**Carta Petición de Indulto a SE la Presidenta de la República fundado en la exigencia a los Tribunales de aplicar la Eximente de Estado de Necesidad Exculpante. Se adjuntó copia al Ministro de Justicia, la Jefa de Indulto del mismo Ministerio, la Subsecretaria de Derechos Humanos y a la Ministra de la Mujer y Equidad de Género**

**La carta fue suscrita por la Senadora Adriana Muñoz-D’Albora, y también por 21 diputados y 2 ex diputados (los que se mencionan en última página), ambas misivas con idéntico contenido se transcriben a continuación**

**Leonardo Estradé-Brancoli**

**15 de Enero de 2018**

Valparaíso, 15 de enero de 2018.

**Exma Señora Michelle Bachelet Jeria**

**Presidenta de la República**

De nuestra mayor consideración:

Reciente estudio con el patrocinio del Ministerio de la Mujer, señala que mas de un 21% de las mujeres ha sido víctima de violencia por parte de su pareja, conviviente o marido, cifras similares de otros estudios anteriores, al igual que el primero de ellos también con el patrocinio del Servicio Nacional de la Mujer de la Psicóloga y Subdirectora del organismo Soledad Larraín cuyos resultados fueron de un 26% las víctimas mujeres y 6% víctimas hombres; situación muy distinta al de violencia cruzada, esto es agresión mutua de hombres y mujeres cuyos porcentajes son ínfimos.

Como es de su conocimiento, una de las eximentes establecidas en el código penal desde su dictación es la de legítima defensa, sin embargo ésta exige proporcionalidad simétrica en cuanto al hecho en sí mismo, tratándose del contexto de violencia intrafamiliar es muy difícil que se de por la desproporción existente entre agresor y víctima, aunque excepcionalmente podría darse; por su parte la eximente de obrar por medio de fuerza moral irresistible en la práctica no se aplica; algo parecido sucede con la eximente de obrar por miedo insuperable.

Con estos antecedentes la moción de las diputadas María Antonieta Saa, Adriana Muñoz D’Albora y otros con el patrocinio de su primer gobierno y con el crucial apoyo del jurista ex Ministro de la Exma Corte Suprema Enrique Cury; el Parlamento aprobó como ley (denominada del femicidio-parricidio) una nueva eximente, la que se denominó estado de necesidad exculpante, la cual es contemplada en diversas legislaciones como la rusa, alemana, italiana, uruguaya, argentina, entre otras. Se denomina así porque aunque el hecho cometido fuere antijurídico, las circunstancias bajo las cuales se produce no le permite otra opción a la víctima, tal es el caso de la violencia intrafamiliar extrema ejercida por un marido o conviviente agresor, razón por la cual se exculpa de responsabilidad a quien da muerte al occiso, esto es a la mujer.

Según los antecedentes empíricos, uno de los primeros estudios sobre la materia, cabe citar a la socióloqa y criminóloga Doris Cooper Mayr que lo constata en los términos ya señalados; pero lamentablemente en el transcurso del tiempo a la fecha se repite el mismo patrón, sin mayor cambio significativo. Cabe señalar que si bien existe también la violencia de la mujer al hombre, ésta no genera como consecuencia el dar muerte por ese motivo, lo que no significa que aisladamente pudiera darse, pero no como fenómeno sociológico a cuando la situación es a la inversa; en todo caso la ley favorece a quien es víctima de violencia, independiente de su sexo.

En la aplicación de la ley cuando se trata de un femicidio, esto es cuando mata el hombre a la mujer; y si lo hace la mujer al hombre se denomina parricidio, respecto de esta última situación, la mayoría de las sentencias o exculpan a la mujer, esto es no aplicación de pena o sanción o atenúan su responsabilidad reduciendo en grado la pena, permitiendo su cumplimiento en libertad, pasando en esta segunda situación a ser eximente incompleta o atenuante muy calificada. Cabe señalar que ya venía implementándose este criterio de atenuar la responsabilidad aún antes de la reforma con la introducción de la eximente ya señalada, entre otras razones porque se trata de causas que involucran los derechos humanos de las mujeres.

Un reciente fallo del Tribunal Penal Oral de Valdivia en causa Rit 59-2017 Ruc 1600074129-2, condenó a Constanza Romina Silva Arias cédula de identidad 13.521.337-3 a la pena diez años y un día de presidio mayor en su grado medio por el parricidio en contra de su cónyuge Cristián David Sepúlveda Huenulef.

Al respecto cabe tener presente lo siguiente:

Que la defensa dejó constancia de las innumerables denuncias de violencia intrafamiliar que Constanza Romina Silva realizó en la comisaría de Carabineros respectiva, teniendo el marido prohibición de acercamiento como medida cautelar, y además antecedentes de condena por el delito de lesiones en contra de su cónyuge y también antecedentes penales por otros delitos por él cometidos en contra de terceras personas.

Que además la defensoría dejó constancia que el marido incluso llegó a atacar con arma blanca a mujeres en la calle y a una detective dentro del cuartel de la Policía de Investigaciones, lo que denota una personalidad en extremo violento por parte del marido.

Que dicha circunstancia es fundamental tratándose de la tipificación del delito de parricidio para la eventual excención o atenuación del mismo, según corresponda.

Que dicha circunstancia de violencia intrafamiliar extrema fue alegada por la defensoría.

Que se contempla en el código penal diversas eximentes ya señaladas: obrar por fuerza moral irresistible, miedo insuperable, estado de necesidad exculpante y que se relacionan con la circunstancia de la vivencia de violencia intrafamiliar o como también señala el código civil ser víctima de sevicias cuando se alude la conducta de los cónyuges.

Que la tesis de la fiscalía para acusar a la imputada, se basó en la supuesta existencia de violencia cruzada, esto es agresión mutua sin haber un agresor y agredida por ser ambos quienes tienen ambas calidades, que en este caso no resulta plausible, pues es evidente se trata de violencia unilateral por parte del occiso, circunstancia que no cambia por haber existido en algunas oportunidades defensa de parte de la imputada en contra de las brutales agresiones del que en ese momento era su marido; debe además tenerse en cuenta que la ocurrencia de violencia cruzada es empíricamente excepcionalísima.

Que tampoco el que sea también una realidad en otros casos o situaciones la violencia de la mujer al hombre, permite por ese hecho inferir la existencia de violencia cruzada para este caso en particular.

Que los antecedentes de alcoholismo de ambos en ningún caso significa que se trata de una circunstancia que por ese solo hecho equipara también la violencia de uno u otro.

Que en el momento en que sucedieron los hechos la mujer tenía el beneficio de medida cautelar, que había quebrantado el marido, y también antes en forma reiterada.

Que en su fallo el tribunal oral en lo penal no consideró las circunstancias descritas, y tan solo acogió la atenuante de irreprochable conducta anterior.

Que dicho fallo no contempla remisión alguna a las disposiciones que sobre la materia trata el código penal y también el código civil.

Que dicho fallo no tuvo a la vista ni consideró que el Estado de Chile ha suscrito diversas Convenciones que tienen que ver con la situación de las mujeres, entre las cuales cabe citar la Declaración Universal de Derechos Humanos que en su artículo 16 asegura iguales derechos para hombres y mujeres; la Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación a la Mujer; la Convención para la Prevención, Sanción y Erradicación de la Violencia a la Mujer.

Que dicho fallo, como consecuencia de lo señalado precedentemente vulnera también la Constitución en lo que se refiere a garantizar los derechos de integridad física y psíquica, así como a la salud de las personas, derechos que no se le garantizaron a Constanza Silva.

Que dicho fallo además vulnera la disposición constitucional de establecer iguales derechos para hombres y mujeres.

Que dicho fallo vulnera las disposiciones legales y constitucionales vigentes, así como los convenios internacionales que deben ser considerados por el Estado de Chile, siendo los tribunales de justicia parte de éste.

Que el Estado no fue capaz de dar la debida protección a la situación vivida por Constanza Romina Silva Arias mientras duró la relación con su marido Cristián David Sepúlveda Huenulef.

Como antecedente cabe señalar un caso similar el de Juana Candia, que como consecuencia de años de maltrato mató al marido, el juez penal de la causa la condenó a la pena de diez años de presidio mayor en su grado medio. La opinión pública al tener conocimiento de este caso a través de un programa de televisión se movilizó en su defensa de diversas maneras, las trabajadoras de Almacenes París, el Instituto de la Mujer que organizó el Tribunal de las Mujeres, la diputada María Antonieta Saa, entre otras.

Vistos los antecedentes para ese caso, SE el Presidente de la República Eduardo Frei Ruiz-Tagle previa comunicación a la diputada María Antonieta Saa otorgó en 1997 el indulto a Juana Candia, quien había cumplido prisión preventiva y luego la pena de presidio, que en su conjunto no sumaban mas de dos años.

De conformidad a la Constitución y la Ley es facultad del Presidente o Presidenta de la República otorgar indulto presidencial a una persona condenada, que según su criterio estime merecedora de dicho beneficio, independiente si ha cumplido o no con cierto tiempo transcurrido en el cumplimiento de la pena que la ley exige para otorgar beneficios carcelarios.

Considerando que el gobierno que preside SE hace suyo el objetivo de lograr la plena igualdad entre hombres y mujeres, y siendo obligación del Estado y también del Gobierno el cumplimento de los Convenios Internacionales suscritos por el Estado de Chile; y por todas las razones expuestas y muy especialmente por razones humanitarias y de derechos humanos, le solicitamos a UD, tenga bien **indultar a la persona Constanza Romina Silva Arias condenada por el parricidio de su cónyuge**.

Esperando una respuesta positiva de su parte, la saludan muy atentamente a UD.,

**Adriana Muñoz D’Albora**

**Senadora de la República**



Valparaíso, 15 de enero de 2018.

**Exma Señora Michelle Bachelet Jeria**

**Presidenta de la República**

De nuestra mayor consideración:

Reciente estudio con el patrocinio del Ministerio de la Mujer, señala que mas de un 21% de las mujeres ha sido víctima de violencia por parte de su pareja, conviviente o marido, cifras similares de otros estudios anteriores, al igual que el primero de ellos también con el patrocinio del Servicio Nacional de la Mujer de la Psicóloga y Subdirectora del organismo Soledad Larraín cuyos resultados fueron de un 26% las víctimas mujeres y 6% víctimas hombres; situación muy distinta al de violencia cruzada, esto es agresión mutua de hombres y mujeres cuyos porcentajes son ínfimos.

Como es de su conocimiento, una de las eximentes establecidas en el código penal desde su dictación es la de legítima defensa, sin embargo ésta exige proporcionalidad simétrica en cuanto al hecho en sí mismo, tratándose del contexto de violencia intrafamiliar es muy difícil que se de por la desproporción existente entre agresor y víctima, aunque excepcionalmente podría darse; por su parte la eximente de obrar por medio de fuerza moral irresistible en la práctica no se aplica; algo parecido sucede con la eximente de obrar por miedo insuperable.

Con estos antecedentes la moción de las diputadas María Antonieta Saa, Adriana Muñoz D’Albora y otros con el patrocinio de su primer gobierno y con el crucial apoyo del jurista ex Ministro de la Exma Corte Suprema Enrique Cury; el Parlamento aprobó como ley (denominada del femicidio-parricidio) una nueva eximente, la que se denominó estado de necesidad exculpante, la cual es contemplada en diversas legislaciones como la rusa, alemana, italiana, uruguaya, argentina, entre otras. Se denomina así porque aunque el hecho cometido fuere antijurídico, las circunstancias bajo las cuales se produce no le permite otra opción a la víctima, tal es el caso de la violencia intrafamiliar extrema ejercida por un marido o conviviente agresor, razón por la cual se exculpa de responsabilidad a quien da muerte al occiso, esto es a la mujer.

Según los antecedentes empíricos, uno de los primeros estudios sobre la materia, cabe citar a la socióloqa y criminóloga Doris Cooper Mayr que lo constata en los términos ya señalados; pero lamentablemente en el transcurso del tiempo a la fecha se repite el mismo patrón, sin mayor cambio significativo. Cabe señalar que si bien existe también la violencia de la mujer al hombre, ésta no genera como consecuencia el dar muerte por ese motivo, lo que no significa que aisladamente pudiera darse, pero no como fenómeno sociológico a cuando la situación es a la inversa; en todo caso la ley favorece a quien es víctima de violencia, independiente de su sexo.

En la aplicación de la ley cuando se trata de un femicidio, esto es cuando mata el hombre a la mujer; y si lo hace la mujer al hombre se denomina parricidio, respecto de esta última situación, la mayoría de las sentencias o exculpan a la mujer, esto es no aplicación de pena o sanción o atenúan su responsabilidad reduciendo en grado la pena, permitiendo su cumplimiento en libertad, pasando en esta segunda situación a ser eximente incompleta o atenuante muy calificada. Cabe señalar que ya venía implementándose este criterio de atenuar la responsabilidad aún antes de la reforma con la introducción de la eximente ya señalada, entre otras razones porque se trata de causas que involucran los derechos humanos de las mujeres.

Un reciente fallo del Tribunal Penal Oral de Valdivia en causa Rit 59-2017 Ruc 1600074129-2, condenó a Constanza Romina Silva Arias cédula de identidad 13.521.337-3 a la pena diez años y un día de presidio mayor en su grado medio por el parricidio en contra de su cónyuge Cristián David Sepúlveda Huenulef.

Al respecto cabe tener presente lo siguiente:

Que la defensa dejó constancia de las innumerables denuncias de violencia intrafamiliar que Constanza Romina Silva realizó en la comisaría de Carabineros respectiva, teniendo el marido prohibición de acercamiento como medida cautelar, y además antecedentes de condena por el delito de lesiones en contra de su cónyuge y también antecedentes penales por otros delitos por él cometidos en contra de terceras personas.

Que además la defensoría dejó constancia que el marido incluso llegó a atacar con arma blanca a mujeres en la calle y a una detective dentro del cuartel de la Policía de Investigaciones, lo que denota una personalidad en extremo violento por parte del marido.

Que dicha circunstancia es fundamental tratándose de la tipificación del delito de parricidio para la eventual excención o atenuación del mismo, según corresponda.

Que dicha circunstancia de violencia intrafamiliar extrema fue alegada por la defensoría.

Que se contempla en el código penal diversas eximentes ya señaladas: obrar por fuerza moral irresistible, miedo insuperable, estado de necesidad exculpante y que se relacionan con la circunstancia de la vivencia de violencia intrafamiliar o como también señala el código civil ser víctima de sevicias cuando se alude la conducta de los cónyuges.

Que la tesis de la fiscalía para acusar a la imputada, se basó en la supuesta existencia de violencia cruzada, esto es agresión mutua sin haber un agresor y agredida por ser ambos quienes tienen ambas calidades, que en este caso no resulta plausible, pues es evidente se trata de violencia unilateral por parte del occiso, circunstancia que no cambia por haber existido en algunas oportunidades defensa de parte de la imputada en contra de las brutales agresiones del que en ese momento era su marido; debe además tenerse en cuenta que la ocurrencia de violencia cruzada es empíricamente excepcionalísima.

Que tampoco el que sea también una realidad en otros casos o situaciones la violencia de la mujer al hombre, permite por ese hecho inferir la existencia de violencia cruzada para este caso en particular.

Que los antecedentes de alcoholismo de ambos en ningún caso significa que se trata de una circunstancia que por ese solo hecho equipara también la violencia de uno u otro.

Que en el momento en que sucedieron los hechos la mujer tenía el beneficio de medida cautelar, que había quebrantado el marido, y también antes en forma reiterada.

Que en su fallo el tribunal oral en lo penal no consideró las circunstancias descritas, y tan solo acogió la atenuante de irreprochable conducta anterior.

Que dicho fallo no contempla remisión alguna a las disposiciones que sobre la materia trata el código penal y también el código civil.

Que dicho fallo no tuvo a la vista ni consideró que el Estado de Chile ha suscrito diversas Convenciones que tienen que ver con la situación de las mujeres, entre las cuales cabe citar la Declaración Universal de Derechos Humanos que en su artículo 16 asegura iguales derechos para hombres y mujeres; la Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación a la Mujer; la Convención para la Prevención, Sanción y Erradicación de la Violencia a la Mujer.

Que dicho fallo, como consecuencia de lo señalado precedentemente vulnera también la Constitución en lo que se refiere a garantizar los derechos de integridad física y psíquica, así como a la salud de las personas, derechos que no se le garantizaron a Constanza Silva.

Que dicho fallo además vulnera la disposición constitucional de establecer iguales derechos para hombres y mujeres.

Que dicho fallo vulnera las disposiciones legales y constitucionales vigentes, así como los convenios internacionales que deben ser considerados por el Estado de Chile, siendo los tribunales de justicia parte de éste.

Que el Estado no fue capaz de dar la debida protección a la situación vivida por Constanza Romina Silva Arias mientras duró la relación con su marido Cristián David Sepúlveda Huenulef.

Como antecedente cabe señalar un caso similar el de Juana Candia, que como consecuencia de años de maltrato mató al marido, el juez penal de la causa la condenó a la pena de diez años de presidio mayor en su grado medio. La opinión pública al tener conocimiento de este caso a través de un programa de televisión se movilizó en su defensa de diversas maneras, las trabajadoras de Almacenes París, el Instituto de la Mujer que organizó el Tribunal de las Mujeres, la diputada María Antonieta Saa, entre otras.

Vistos los antecedentes para ese caso, SE el Presidente de la República Eduardo Frei Ruiz-Tagle previa comunicación a la diputada María Antonieta Saa otorgó en 1997 el indulto a Juana Candia, quien había cumplido prisión preventiva y luego la pena de presidio, que en su conjunto no sumaban mas de dos años.

De conformidad a la Constitución y la Ley es facultad del Presidente o Presidenta de la República otorgar indulto presidencial a una persona condenada, que según su criterio estime merecedora de dicho beneficio, independiente si ha cumplido o no con cierto tiempo transcurrido en el cumplimiento de la pena que la ley exige para otorgar beneficios carcelarios.

Considerando que el gobierno que preside SE hace suyo el objetivo de lograr la plena igualdad entre hombres y mujeres, y siendo obligación del Estado y también del Gobierno el cumplimento de los Convenios Internacionales suscritos por el Estado de Chile; y por todas las razones expuestas y muy especialmente por razones humanitarias y de derechos humanos, le solicitamos a UD, tenga bien **indultar a la persona Constanza Romina Silva Arias condenada por el parricidio de su cónyuge**.

Esperando una respuesta positiva de su parte, la saludan muy atentamente a UD.,

cc. Ministro de Justicia

Ministra de la Mujer y Equidad de Género

 Subsecretaria de Derechos Humanos.

Diputadas/os y ex Diputada/o Firmantes

Fernando Meza

Cristina Girardi

Clemira Pacheco

Enrique Jaramillo

Daniel Farcas

Karla Rubilar

Marcela Hernando

Carlos Abel Jarpa

Gabriel Silver

Sergio Ojeda

Sergio Aguiló

Denise Pascal Allende

Alejandra Sepúlveda

Giorgio Jackson

Joaquín Tuma

Karol Cariola

Rodrigo González

Marco Nuñez

Ramón Farías

Roberto Poblete

Ricardo Rincón

María Antonieta Saa

Leopoldo Sánchez Grunert